

Vistos los cuales y de conformidad con los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto a la primera alegación, debemos estudiarla en relación con la segunda planteada, por la que se señala que la obra consiste en un aseo para el personal de la empresa, pues en algún lugar deben cambiarse los trabajadores después de una jornada laboral.

Dicho esto, debemos tener en cuenta que estamos hablando de una construcción en suelo rural, y que como ya se decía en la Carta Europea del Suelo, suscrita con fecha de 30/05/1972 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, "el suelo es un elemento fundamental de la biosfera y contribuye, con la vegetación y el clima, a regular el ciclo hidrológico y a influir en la calidad de las aguas; y constituye una entidad en sí mismo...el suelo constituye un recurso vital limitado; debe, por tanto, ser objeto de una planificación racional que implique que las autoridades competentes no persiguen únicamente necesidades a corto plazo, sino que garantizan igualmente la conservación de los suelos".

Estos principios proteccionistas del suelo rural se han reflejado en la normativa de suelo vigente, Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, señalándose en su exposición de motivos lo siguiente: "El suelo, además de un recurso económico, es también un recurso natural, escaso y no renovable. Desde esta perspectiva, todo el suelo rural tiene un valor ambiental digno de ser ponderado y la liberalización del suelo no puede fundarse en una clasificación indiscriminada..."

De conformidad con el Art. 85 del TR/76 LS en suelo rural no se podrán realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca. Debiendo de ser adecuados los tipos de construcción a su condición aislada, conforme a las normas que el Plan establezca, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

Así como el Art. 13 del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, como regla general establece que el suelo rural se utilizará de conformidad con su

naturaleza, debiendo dedicarse, dentro de los límites que dispongan las Leyes y la ordenación territorial y urbanística, al uso agrícola, ganadero, forestal cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales.

Partiendo de estos principios, la Administración, al interpretar la posibilidad de otorgar autorizaciones para la realización de actividades mercantiles o industriales en suelo rural, al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13.1 del texto refundido de la Ley de Suelo (Real Decreto Legislativo 2/2008), lo debe hacer excepcionalmente, previa justificación suficiente, atendiendo a las causas concurrentes del caso, de que se trata de actividades de utilidad pública o interés social y de que es necesaria su instalación en suelo rural. Sin que, en este caso concreto, se haya solicitado la autorización para uso excepcional del suelo rural.

Debe señalarse, también, que la jurisprudencia se ha encargado de dejar claro que las autorizaciones o legitimaciones de usos extraordinarios del suelo rural (no conformes con su naturaleza agrícola, ganadera, forestal o cinegética) supone una excepción a la norma, por lo que debe ser objeto de interpretación y, por tanto, de aplicación restrictiva. Por otro lado, debe ponerse especial cuidado en evitar que el recurso "barato" al suelo rural, Como lugar de implantación de industrias, falsee la competencia en este mercado, frente a los empresarios del sector cuya actividad se desarrolle en suelo apto, según el planeamiento vigente, para ello. Estos últimos habrán satisfecho a la Sociedad las correspondientes plusvalías urbanísticas generadas por la nueva clasificación del suelo (antes rural) realizada por la Administración, lo que les hace partir de una situación de desventaja competitiva con respecto al empresario que, sin satisfacer plusvalía alguna, realiza esa misma actividad en suelo rural.

Segundo.- En consideración al punto segundo del recurso en el que se alega desconocimiento de la necesidad de solicitar la licencia, debemos tener en cuenta, que de conformidad con el Art. 6 del Código Civil, el desconocimiento de las leyes no exime de su cumplimiento, y que no obstante, para ello, se advierte en la orden de 14/04/2009 de que dispone el interesado de dos meses para